Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Central de los Trabajadores Argentinos Autónoma c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/ ley de asoc. sindicales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal. Exímase al Estado Nacional – Ministerio de Producción y Trabajo de integrar el depósito cuyo pago fue diferido a fs. 3/4 de dicho expediente (conf. Fallos: 317:704). Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Producción y Trabajo Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo – continuador del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, parte demandada**, representado por la **Dra. Jorgelina L. Sonzogno.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* encuentran adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración del día de la fecha, *in re* CNT 36528/2018/1/RH1, "Central de los Trabajadores Argentinos Autónoma c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y otros s/ ley de asoc. sindicales", por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos.

En tales condiciones, deviene inoficioso emitir pronunciamiento sobre los agravios plasmados en el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMÓVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo admitió, con carácter suspensivo, el recurso presentado por Ricardo Hugo Peidro, Secretario Adjunto de la Central de Trabajadores Argentinos Autónoma (CTAA), en los términos del artículo 62, inciso *b*, de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (LAS), contra la resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) que había anulado la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional y todos los actos posteriores que de ella emanaron, incluido el acto eleccionario celebrado el 8 de agosto de 2018 (fs. 190/191 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Sostuvo que, ante el recurso jerárquico interpuesto, la Administración incurrió en silencio y, en consecuencia, se encontraba agotada la instancia y expedita la vía judicial. Agregó que, conforme jurisprudencia de la propia sala, el recurso planteado en los términos del artículo 62 de la LAS posee efectos suspensivos, lo que torna abstracto el planteo cautelar innovativo que solicita la suspensión de los efectos de la resolución de la DNAS.

Contra esa decisión, el Ministerio de Producción y Trabajo interpuso recurso de revocatoria *in extremis*. Planteó que el efecto suspensivo con el que fue concedido el recurso coloca la administración de la entidad sindical en poder de quien no ha sido electo en forma legítima, en detrimento de otra facción, liderada por el Secretario General Pablo Nelson Micheli, elegido en otro proceso electoral. Agregó que la suspensión de la resolución administrativa es equivalente a la concesión de una medida cautelar contra el Estado, sin que este haya tenido la posibilidad de ser oído (fs. 220/225).

Ese planteo fue rechazado por la cámara con fundamento en que el Ministerio presentante no es parte en el proceso en el que se ventila una controversia sindical y, además, el recurso de revocatoria no es un medio idóneo

para revocar la sentencia interlocutoria dictada en virtud de lo dispuesto por el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 275/276).

Finalmente, contra esa resolución el Ministerio de Producción y Trabajo presentó recurso extraordinario federal (fs. 288/301), en el que reitera, en lo principal, los planteos presentados en la revocatoria denegada y sostiene que la decisión que otorga carácter suspensivo al recurso es equiparable a definitiva pues causa un agravio de imposible reparación ulterior. Agrega que la cámara, al decidir que el ministerio no es parte del litigio, se apartó del derecho vigente ya que la LAS le otorga la facultad de intervenir como órgano de aplicación en los conflictos intrasindicales.

El remedio federal fue denegado por la cámara con base en que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 320/321). Ello motivó la presente queja (fs. 23/27 del cuaderno respectivo).

–II–

Las decisiones de la cámara que otorgaron carácter suspensivo al recurso presentado por el señor Peidro y rechazaron el recurso interpuesto por el ministerio no constituyen sentencias definitivas o equiparables a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

No obstante ello, considero pertinente remarcar que la Corte Suprema afirma que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 330:4030, "Loson"; 333:1474, "Rachid"; 335:905, "Rodríguez", C.S. M. 812, L. XXV, "Maglieri, Miguel c/ Expreso Quilmes SA y otro s/ accidente ley 9688", sentencia del 27 de mayo de 1999; CNT 30657/2012/1/RH1, R., A. L. p/ sí y en rep. de sus hijos menores D. A. J. Y N. M. J. c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente-ley especial", sentencia del 12 de abril de 2016, entre muchos otros). Ello así pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la

del poder de juzgar (Fallos: 315:466, "Gómez"; 327:2656, "Kammerath"; 4830, "Mattera"; CSJ 282/2014 (50-D)/CS1 "D., L. L. y otro c/ R., J. C. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", sentencia del 2 de marzo de 2016).

Además, esa Corte sostiene que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995, "Petroquímica"; 328:2440, "Teyma"; sentencia dictada en autos CNT 70089/2017/1/RH1, "Estudio Darwin SA c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ queja expte. Administrat", el 22 de agosto de 2019).

En el presente, con fecha 6 de junio de 2019, es decir, luego de la presentación directa ante la Corte —12 de marzo de 2019—, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó sentencia definitiva en las actuaciones principales (fs. 354/359). Allí, hizo lugar al recurso interpuesto por Peidro, dejó sin efecto la resolución dictada por la DNAS el 17 de agosto de 2018, sin que ello implique sentar posición sobre las restantes aristas que pudieran subsistir en el seno de la CTAA.

En ese marco, los planteos plasmados en la revocatoria y reiterados en el remedio federal, en cuanto tienen por objeto que se revoque la sentencia interlocutoria que otorgó carácter suspensivo al recurso se tornaron abstractos, por lo que deviene inoficioso emitir pronunciamiento al respecto.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación